



# RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 397 -2022-MPCP-GM

Pucallpa,

04 JUL. 2022

## VISTOS:

El Expediente Externo N° 54970-2021 de fecha 25 de octubre del 2021, que contiene el Escrito S/N de fecha 25.10.2021, presentado por la recurrente señora Rosa María Cavero Nuñez sobre Pago de Beneficios Sociales, Solicitud de Aplicación de Silencio Administrativo Negativo, Recurso de Apelación contra resolución ficta denegatoria; Informe Legal N°577-2022-MPCP-GM-GAJ, de fecha 15 de junio del 2022; y los demás recaudos que lo contienen, y;

## CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículo 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 385-2016-MPCP, de fecha 16 de junio del 2016, se resuelve lo siguiente: "ARTICULO PRIMERO.- Improcedente la solicitud de invalidez de contratos Administrativo de Servicios y reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado formulada por ROSA MARIA CAVERO NUÑEZ. ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, [www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe); ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución (mediante correo electrónico institucional) la presente resolución, al (los) interesado(s). Regístrese, Cúmplase y Archívese (...)"

Que, con el escrito de fecha 25 de octubre del 2021, la señora Rosa María Cavero Nuñez, solicita a esta entidad el Pago de Beneficios Sociales, en virtud al reconocimiento de vínculo laboral decretado mediante, Sentencia N° 232-2018-JT-CSJUC-MCC, Resolución Número: nueve, Pucallpa, veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho, expedido por el 1° Juzgado de Trabajo -Sede Manco Capac, Expediente N° 00525-2016-0-2402-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa- Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Que, con el Proveído N° 810-2021-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 18 de noviembre del 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, solicitó al Área de Remuneraciones, un informe detallado y documentado de la señora ROSA MARIA CAVERO NUÑEZ, a fin de que se precise "El periodo que laboró, si se ha honrado el pago de beneficios sociales, si existen cortes de periodo en su continuidad de prestación de servicios, tipo de contrato por la que presta o prestó servicios, si se ha cumplido con pagarle todo lo que le corresponde según naturaleza de contrato por el que fue contratado (...)"

Que, con Informe N°587-2021-MPCP-GAF-SGRH-ASA de fecha 19 de noviembre del 2021, el Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos en atención de lo requerido refiere: "Que el Sra. Cavero Nuñez Rosa María, viene laborando bajo el mismo régimen laboral desde que hizo su ingreso a esta Institución, tal como se detalla en el informe, el pago de su remuneración siempre ha estado de acuerdo a lo estipulado en sus contratos de trabajo regulados por la Ley 1057 y 29849, por consiguiente a dicho trabajador no se le adeuda pago alguno, hechos que son evidenciados en las planillas de pago mensuales que se encuentran archivados (...)"

Que, asimismo se tiene que mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2021, la recurrente Rosa María Cavero Nuñez, interpone recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta deduciendo silencio administrativo negativo; posteriormente con escrito de fecha 30 de diciembre del 2021, la recurrente solicita elevar Recurso de Apelación al superior en grado bajo responsabilidad funcional.

Que, mediante Informe N°013-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 26 de enero del 2021, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, recomienda que el presente recurso administrativo sea elevado a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la continuación del trámite correspondiente.

Que, asimismo se tiene que la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Proveído N°024-2022-MPCP-GM-GAJ, y el Oficio N°05-2022-MPCP-GM-GAJ ambos de fecha 17 de febrero del 2022, solicitó a la



Sub Gerente de la Unidad de Trámite Documentario y la Procuraduría Pública Municipal de esta entidad, informe si la señora **Rosa María Cavero Nuñez** ha interpuesto algún proceso judicial sobre **Pago de Beneficios Sociales y otros**.

Que, asimismo mediante **Informe N°019-2022-MPCP-ALC-PPM de fecha 18 de febrero del 2022**, la Procuraduría Pública Municipal informa que la señora **Rosa María Cavero Nuñez**, **NO REGISTRA** proceso judicial y/o Medida Cautelar sobre Pago de Beneficios Sociales, hasta la fecha.

Que, respecto de lo expuesto en el considerando anterior se tiene que mediante **Informe N°031-2022-MPCP-ALC-GSG-UTD de fecha 18 de febrero del 2022** la Sub Gerencia de la Unidad de Trámite Documentario informa que no se ha ubicado documento presentado por **Rosa María Cavero Nuñez**, relacionado con algún proceso judicial, en el intervalo de tiempo comprendido desde el 30.12.2021 hasta la actualidad.

### **SOBRE LA SOLICITUD DE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**

Que, al respecto debe precisarse que, según el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1057, norma que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en adelante CAS, el Contrato Administrativo de Servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la citada norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales.

Que, de acuerdo al citado dispositivo, el régimen CAS es una modalidad especial de contratación laboral dentro de la administración pública, no siendo equiparable a ningún otro régimen aplicable al sector estatal, como sería el sujeto al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, dado que, la contratación CAS tiene sus propias reglas, establecidas claramente en el Decreto Legislativo 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 75-2008-PCM.

Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N° 00002- 2010-PI/TC, ha considerado que el CAS es un régimen laboral de carácter especial válido, que reconoce los derechos mínimos establecidos por la Constitución Política del Perú y los convenios internacionales de la Organización Internacional de Trabajo. De esta forma, la contratación CAS de la servidora Rosa María Cavero Nuñez, reconoce los derechos que esta modalidad especial de contratación, los cuales han sido cancelados en su oportunidad por la Entidad<sup>1</sup>, por lo que este extremo de la pretensión es improcedente, más aun cuando de la Sentencia recaída en el Expediente Judicial N°00525-2016-0-2402-JR-LA-01, no se ordena a la Entidad el reconocimiento y pago de Beneficios Sociales;

### **SOBRE SOLICITUD DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.**

Que, respecto a dicha solicitud, debe precisarse que conforme regula el artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444, la misma que señala que: (...).

*"199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifica que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos", (...);*

Que, en relación al agotamiento de la vía administrativa, el artículo 228° precisa lo siguiente:

**228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado.**

**228.2 Son actos que agotan la vía administrativa**

**a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnatorio agota la vía administrativa;** o

<sup>1</sup> Mediante Informe N°587-2021-MPCP-GAF-SGRH-ASA de fecha 19 de noviembre del 2021, el Trabajador del Área de Remuneraciones - Sub Gerencia de Recursos Humanos refiere: (...) - Cabe mencionar que la mencionada persona desde su ingreso a este centro laboral sus derechos laborales siempre han estado normados por el Decreto Legislativo N°1057 y la Ley N°29849, no considerándole otras retribuciones.

(...)  
Conclusiones

(...)

Que, el pago de su remuneración siempre ha estado de acuerdo a lo estipulado en sus contratos de trabajo regulado por la Ley N°1057 y la Ley N°29849, por consiguiente a dicho trabajador **NO SE LE ADEUDA PAGO ALGUNO**, hechos que son evidenciados en las planillas de pago mensuales que se encuentran archivados.

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

(...);

Que, estando a lo informado por la Sub Gerente de Trámite Documentario y la Procuraduría Municipal<sup>2</sup> se tiene que la señora **ROSA MARÍA CAVERO NUÑEZ** no ha interpuesto en contra de esta entidad demanda contenciosa administrativa alguna, debiendo esta entidad pronunciarse sobre la alzada, ello de conformidad a lo establecido al segundo párrafo del numeral 213.2) del artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N°577-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 15 de junio del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica **CONCLUYE**: de la revisión de los actuados en el presente expediente, la Gerencia de Asesoría Jurídica llega a determinar que subsisten los fundamentos de los considerandos de la resolución administrativa impugnada, los mismos que no han sido desvirtuados por la recurrente; en consecuencia su Recurso de Apelación deviene en Infundado. **RECOMIENDA: 1.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la señora **ROSA MARÍA CAVERO NUÑEZ**, contra la **Resolución Ficta Negativa**, generada por la invocación del Silencio Administrativo Negativo, presentado mediante escrito de fecha 21 de diciembre del 2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe legal; **2.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, de la señora **ROSA MARÍA CAVERO NUÑEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe legal.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de Enero del 2019, en la cual el Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo al Gerente Municipal, en virtud del Art. 20° numeral 20) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por la señora **ROSA MARÍA CAVERO NUÑEZ**, contra la **Resolución Ficta Negativa**, generada por la invocación del Silencio Administrativo Negativo, presentado mediante escrito de fecha 23 de diciembre del 2021; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, de la señora **ROSA MARÍA CAVERO NUÑEZ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución al interesado.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Lic. Justiniano Edwin Tello Gonzalez  
GERENTE MUNICIPAL

<sup>2</sup> Informe N°031-2022-MPCP-ALC-GSG-UTD de fecha 18 de febrero del 2022 y el Informe N°019-2022-MPCP-ALC-PPM de fecha 18 de febrero del 2022.